



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 179/2019

FORMA A-34

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JUAN JUQUILA MIXES, DISTRITO DE YAUTEPEC, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Hilarion Ortiz y Mario Urbieta Deciderio, quienes se ostentan como Presidente y Síndico del Municipio de San Juan Juquila Mixes, Distrito de Yautepec, Estado de Oaxaca, turnada conforme al auto de radicación de siete de mayo pasado. Conste.

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil diecinueve.

Con el escrito y anexos de cuenta, suscritos por Hilarion Ortiz y Mario Urbieta Deciderio, quienes se ostentan como Presidente y Síndico del Municipio de San Juan Juquila Mixes, Distrito de Yautepec, Estado de Oaxaca, se acuerda lo siguiente:

La controversia constitucional es promovida en contra del Poder Ejecutivo, del Secretario General de Gobierno, del Subsecretario de Gobierno y del Director de Gobierno, todos de dicha entidad, impugnando lo siguiente:

"A las autoridades responsables les demandamos como acto reclamado la invasión de la esfera de competencias al pretender que otorguemos el nombramiento al Ciudadano Tomás Navarro como Agente Municipal de la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria perteneciente a nuestro municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, cuando no se ha llevado a cabo la elección de dicha localidad y ello con la finalidad de entregarle la acreditación por parte de la Dirección de Gobierno y Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca."

Así mismo reclamamos en su caso, la expedición o entrega de la acreditación del Ciudadano Tomás Navarro, por parte de la Dirección de Gobierno, como Agente Municipal de Guadalupe Victoria perteneciente a nuestro municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, sin que haya habido conocimiento por parte del Ayuntamiento que representamos. [...]

Resulta que el día treinta de abril de la presente anualidad, acudimos aproximadamente a las diez horas, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ello con la finalidad de solicitar el apoyo de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, para que nos auxiliaran en la realización de la elección extraordinaria de la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria, sin embargo, cual fue nuestra sorpresa cuando nos informaron que ellos no podían porque solo atienden asuntos de municipios y no de agencia (sic) municipales, o en su caso, solo que se los ordene un tribunal, pero que ellos tenían conocimiento de que ya existía agente municipal en dicha localidad, cuando se reitera que no se ha celebrado ninguna elección en dicha localidad, más (sic) aun que teníamos por tradición hasta el 15 de marzo pasado para lanzar la convocatoria, sin embargo ante la falta de condiciones de llevar a cabo la elección por los hechos acontecidos el 06 de enero de 2017, respecto a PROBLEMAS AGRARIOS, POSELECTORALES, Y DONDE EXISTIERON VARIAS PERSONAS LESIONADAS Y MUERTOS, como se puede advertir de las páginas web siguientes y que ofrecemos como pruebas de nuestra parte: [...]

Como se dijo, no existen condiciones para poder llevar a cabo las elecciones en dicha localidad, fue que acudimos en esa misma fecha a la Subsecretaría de Gobierno y Dirección de Gobierno, para saber que estaba pasando y saber

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2019

si era cierto que ya habían dado la acreditación como agente municipal, porque nosotros no le habíamos dado el nombramiento que señala la Ley Orgánica Municipal, y sorprendentemente en la Dirección de Gobierno nos dijeron que la iban a dar y que ellos tenían competencia para hacerlo, y que de todas maneras nos requirieron verbalmente ese nombramiento, cuando les explicamos que nosotros no podíamos avalar un nombramiento fue que nos indicaron que con o sin nombramiento la ley les facultaba para expedirlo, fue que cuestionamos que (sic) ley, sin embargo tampoco nos dijeron que (sic) ley, por lo que ante el temor de que puedan otorgar una acreditación que vulnere nuestra competencia en primer grado y sobre todo transgreda el artículo 2 en su apartado A fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que nos regimos por asambleas generales comunitarias, en la toma de decisiones de esta naturaleza, más en tratándose de los problemas de la agencia municipal de Guadalupe Victoria, que generan desestabilidad política y social en nuestra comunidad, por el antecedente de los hechos violentos ya suscitados, es por ello que nos vemos en la necesidad de acudir ante este más alto Tribunal del País para que intervengan a efecto de que no se violen nuestros derechos de autonomía y competencia por la invasión de competencias que pretende el ejecutivo del estado.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado únicamente al Síndico del Municipio de San Juan Juquila Mixes, Distrito de Yautepec, Estado de Oaxaca, con la personalidad que ostenta⁴, no así al Presidente, toda vez que la representación legal del Municipio recae sólo en aquél funcionario, y **se admite a trámite la demanda.**

Así también, se le tiene **designando delegado; señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y **ofreciendo como pruebas las documentales** que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, además de la **presuncional** en su doble aspecto, legal y humano, y las páginas de internet que refiere.

¹ Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

² Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracción I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracción I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ De conformidad con las copias certificadas de la constancia de mayoría expedida el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el registro número IEEPCO-SE-RCSNI-0103/2018, firmado el tres de enero de dos mil diecinueve por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto; asimismo, con la copia certificada de la credencial folio 1980, vigencia 2019, expedida por la Secretaría General de Gobierno, a favor del promovente en el cargo de Síndico Municipal.

En términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...]



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5⁵ y 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la referida Ley Reglamentaria, así como 93, fracción VII⁹, y 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

De conformidad con el artículo 10, fracción II¹¹, y 26, párrafo primero¹², de la invocada Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, no así al Secretario General de Gobierno, al Subsecretario de Gobierno y al Director de Gobierno, ya que se trata de órganos internos o subordinados a aquél, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto, con sustento en la jurisprudencia de rubro: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**¹³.

Consecuentemente, emplácese al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con copia simple del escrito de cuenta y sus anexos, para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

⁵ Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracción I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁶ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracción I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁷ Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracción I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracción I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁹ Artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La ley reconoce como medios de prueba: [...]

VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y [...].

¹⁰ Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracción I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

¹² Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracción I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

¹³ Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, pagina 967, número de registro 191294.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2019

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)".**

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35¹⁴ de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER."**, se requiere a la citada autoridad estatal para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con los actos controvertidos; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁵, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁶, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹⁷ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio¹⁸ del

¹⁴ Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracción I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁵ Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y [...].

¹⁶ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...].

¹⁷ Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

¹⁸ Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...].



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso¹⁹.

En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287²⁰ del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Notifíquese, por lista y por oficio.

A efecto de notificar al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos, a la Oficina de Correspondencia Comun de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero,²² y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su residencia oficial del presente acuerdo, corriéndole traslado con copia simple de la demanda y anexos.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298²³ y 299²⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

¹⁹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejo Jurídico del Gobierno Federal'".

²⁰ Artículo 287 de Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.
²¹ Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²² Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

²³ Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2019

aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **497/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la razón actuarial correspondiente.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de mayo de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, instructora en la **controversia constitucional 179/2019**, promovida por el **Municipio de San Juan Juquila Mixes, Distrito de Yautepec, Estado de Oaxaca**. Conste.

CASA/DAHM

²⁴ Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁵ Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del P.J.F, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]